

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WERNEY CARDENAS GUZMAN	Auto decide recurso	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00416	Ejecutivo Singular	COOPERTIVA MULTIACTIVA MULTILATINA	MARIA DE LA LUZ ROA	Auto pone en conocimiento	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00426	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00441	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR GRFFE CHAVARRO	Auto pone en conocimiento	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00442	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	BRAYAN ALEXIS NARVAEZ	Auto pone en conocimiento	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00494	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA	NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y requiere para que informen si se cumplio e acuerdo de pago	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00519	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO CORTES ZAPATA	WILFREDO CHARRY CUENCA	Auto 440 CGP	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00522	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00524	Ejecutivo Singular	SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO	JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00570	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	BLANCA FERNANDA PULIDO DIAZ	Auto requiere	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00576	Divisorios	JHON JAIRO VARGAS RIOS	IRMA MEDINA CALDERON	Auto decide recurso	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TITO BARRIOS RAMOS	Auto resuelve corrección providencia	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00632	Ejecutivo Singular	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	JHON JAIRO BERMUDEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00653	Ejecutivo Singular	GERARDO TOVAR FARFAN	SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00663	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00712	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA UNICA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.	20/10/2022	
41001 2022	41 89005 00712	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto reconoce personería	20/10/2022	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA
DEMANDADO: WERNEY CARDENAS GUZMAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00351-00

1. ASUNTO

El 15 de junio de 2022, el demandante presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendado el 09 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA en contra de WERNEY CARDENAS GUZMAN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante sustenta su oposición, argumentando que el despacho omitió decretar el mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.989) valor correspondiente a intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 19 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2022; como se relacionó en el hecho 3. 3.2. y se solicitó en la pretensión TERCERA del escrito de subsanación de la demanda, por lo que solicita la reposición del auto del 09 de junio de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se debe reponer el auto del 09 de junio de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por no ordenarse el pago la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.989) valor correspondiente a intereses corrientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado el expediente, y el recurso de reposición, este despacho revisa el proceso de la referencia y encuentra que efectivamente la parte demandante presentó subsanación de la demanda y aclaró que el interés corriente sobre los saldos de la obligación, se liquidaron entre el 19 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2022

Como el anterior requisito se cumple por la parte demandante el despacho procederá a reponer el auto solo en el sentido de adicionar los intereses corrientes solicitados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA en contra de WERNEY CARDENAS GUZMAN, solo en el sentido de hacer la siguiente adición:

“4.- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.989) valor correspondiente a intereses corrientes del capital causados entre el 19 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2022.”

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto fechado 09 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA en contra de WERNEY CARDENAS GUZMAN.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA MULTILATINA
DEMANDADO: MARIA DE LA LUZ ROA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00416-00

De cara al oficio 2022COR00025548 del 12 de agosto de 2022 proveniente de la GOBERNACIÓN DEL HUILA dando respuesta al oficio No. 01524 del 23 de junio de 2022. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:

2022CS052160-1

FECHA: 2022-08-12

2022COR00025548

2022SAL00058913

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda



Neiva, Agosto 12 de 2022

Señor(a):

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CARRERA 4 No. 6-99 OFICINA 806

Tel: 8711449

Neiva / Huila

Asunto: COMUNICAN DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL 30% DE SALARIO DEVENGADO DE MARIA DE LA LUZ ROA - JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
RAD 41-001-41-89-005-2022-00416-00

Comendidamente me permito informar que fue acatada y se registró la orden del embargo contra la señora MARIA DE LA LUZ ROZ con cedula de ciudadanía No. 26.469.888, cabe anotar que en la actualidad no tiene contrato alguno con el Departamento, según el Sistema Integrado de Información Financiera y Administrativa.

MILTON MUÑOZ CORTES
Profesional Especializado

Proyectó: Alba Patricia Artunduaga Montenegro



SC4353-1
SGN-C054-F04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ
DEMANDADA: EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00426-00

En atención a la respuesta allegada por la profesional del derecho MARIA LILIANA ROJAS PALOMA quien manifiesta encontrarse imposibilitada para ejercer por encontrarse viviendo fuera del país, procede el despacho a designar un nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a NELCY VARGAS TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía 36.065.481 y Tarjeta Profesional 128.070, en el cargo de curador Ad-Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **NELCY VARGAS TOVAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía 36.065.481 y Tarjeta Profesional 128.070, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico nelwalho@yahoo.es.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA-
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00441-00

Al Despacho se encuentran correo electrónico del Banco Davivienda S.A. en el cual envía el oficio No. 1616, del 4 de agosto de 2022, en el cual indica que se toma nota de la medida de embargo

Por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento el oficio.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO lo manifestado por el Banco Davivienda S.A. en el cual envía el oficio No. 1616, del 4 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

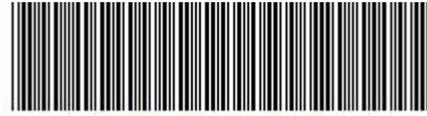
Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



IQ051008287542

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Palacio De Justicia Carrera 4 Nro 6 99 Oficina 806

Neiva (Huila)

Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1616

Asunto: 41001418900520220044100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO	1079390961

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Snemogal./8036

TBL - 201601037941776 - IQ051008287542



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS NARVAEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00442-00

De cara al oficio del 16 de agosto de 2022 proveniente de la empresa ATLAS SEGURIDAD dando respuesta al oficio No. 01531 del 23 de junio de 2022. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Proceso de ejecución – Radicación 41-001-41-89-005-2022-00422-00

JURIDICO ATLAS <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 16/08/2022 10:41 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 5TO PEQ CAUSAS NEIVA HUILA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JURIDICO ATLAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JURIDICO ATLAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



CO-SC-252-1

Soluciones innovadoras en protección,
logística y continuidad de negocio



Nit: 890.312.749-6



CO-SA-CER231139

Neiva, 16 de agosto de 2022.

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SS-002-1

REF: Proceso de ejecución – Radicación 41-001-41-89-005-2022-00422-00



OS-170-1

Por medio del presente, nos permitimos confirmar la recepción del oficio No. 01531, el pasado 05 de agosto del 2022, por medio del cual se ordena *“el embargo y retención la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado BRAYAN ALEXIS NARVAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.157.049, como empleado de ATLAS SEGURIDAD”*. En tal sentido, nos permitimos dar respuesta de fondo al mismo en los siguientes términos:



CO-SI-CER714300

1. Nos permitimos informar que se procedió de conformidad a la disposición de este despacho, iniciando el descuento por concepto del embargo previamente ordenado, a nombre de **BRAYAN ALEXIS NARVAEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.081.157.049**, a partir del 05 de agosto de 2022 y que serán pagaderos al Banco Agrario Cuenta Nro. 410012041008.



SP - CER727951

De esta manera damos respuesta de fondo a su solicitud y cumplimiento al deber previsto en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y ley 1755 de 2015, quedando atentos a si surgen dudas o comentarios adicionales.



Atentamente,



DS-SS-008

MARCO ANTONIO TORRES RAMIREZ
DIRECTOR REGIONAL
ATLAS SEGURIDAD



ALFONSO ALLARIZO - ANTONIO CORRALES
Certificado BASIC COLCLO00108-04



Miembros Activos del
GLOBAL COMPACT O.N.U.

www.atlas.com.co

Seguridad Atlas Ltda. VIGILADO Supervigilancia R20184100033467 DE 02/05/2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADA: BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00485-00

Observada la petición de parte y al ser procedente conforme el artículo 466 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de los remanentes, de los bienes desembargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 41524-40-89-001-2007-00146-00 promovido contra **BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 26.534.752 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA
DEMANDADO : NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00494-00

Revisado el memorial que allega la parte demandante, en donde allega acuerdo de pago, procede el despacho a tener a **NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ** por notificada por Conducta Concluyente, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado el 24 del mismo mes y año, en donde demuestra que ya tiene conocimiento del litigio que aquí se adelanta en su contra.

Asimismo, sería del caso ordenar la suspensión del proceso, sin embargo, la solicitud era hasta el 31 de agosto de 2022, plazo que ya se cumplió, por lo que, en su lugar se requerirá a las partes para que informen si el acuerdo de pago se cumplió.

En virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO por Conducta Concluyente a la demandada **NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ**, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos.

TERCERO: REQUERIR a las partes actora, para que informen si el acuerdo de pago se cumplió.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN PABLO CORTES ZAPATA
DEMANDADO : WILFREDO CHARRY CUENCA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00519-00

La parte demandante **JUAN PABLO CORTES ZAPATA, identificado con c.c. 80.159.073**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **WILFREDO CHARRY CUENCA** identificada con c.c. 7.697.242, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **WILFREDO CHARRY CUENCA** identificada con c.c. 7.697.242; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00522-00

Siendo un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- La acompañada con el escrito de demanda.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES

Las acompañadas en el escrito de excepciones.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO QUE DESCORRE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES

Las acompañadas en el escrito que descorre traslado de las excepciones.

SEGUNDO: Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada en donde pide que este despacho oficie al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que remita copia del escrito de demanda del expediente con radicación 2017-00777, para determinar la última cuota cancelada y fecha en la cual la demandada hizo efectiva la cláusula aclaratoria para demostrar la prescripción.

Esta solicitud se niega, pues si el demandado hace parte del proceso mencionado, debió solicitar copia del mismo y remitirlo a este despacho.

Lo anterior conforme al artículo 78 del C.G.P, que en su numeral 10, indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

"...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

Como lo solicitado anteriormente se podía conseguir por la parte demandada directamente, este despacho procede a negar la solicitud.

TERCERO: FIJAR el **lunes doce (12)** del mes de **diciembre** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la audiencia

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndolo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO
DEMANDADO : JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00524-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el demandado JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL, en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con destino a las diferentes entidades bancarias y financieras.

El demandado indica que se da por notificado por conducta concluyente y que acuerdan como valor único pagar la suma de \$3.050.000, que el demandado cancelaría de la siguiente manera.

- La suma de \$1.200.000 el día 20 de septiembre de 2022.
- La suma de \$1.850.000 el día 20 de octubre de 2022

Por lo anterior, debe indicar este despacho que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias no es procedente, pues en este despacho se decretó la medida de embargo de un inmueble y no una medida de embargo a bancos

Frente al acuerdo de las partes se requerirá al apoderado de la parte demandante para que indique si se dio cumplimiento al acuerdo mencionado.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, fechado 07 de septiembre de 2022, por conducta concluyente al demandado JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.135.217 en virtud del escrito arrimado al proceso.

SEGUNDO: por secretaría se contabilizarán los términos para pagar y excepcionar acorde con lo dispuesto por el artículo No. 301 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste a este despacho si la parte ejecutada dio cumplimiento al acuerdo realizado entre las partes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA – HUILA - REPARTO**
E.S.D.

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la C. C. No. 7.700.323 de Neiva (H), abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.299 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H) e identificada con C.C. No. 55.061.806 expedida en Garzón (H), con todo respeto concurro ante su Despacho a fin de instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLARREAL**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 93.135.217, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y contra el demandado, por las siguientes sumas y conceptos, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.-: El demandado **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLARREAL**, firmó y aceptó a favor de la señora **SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO**, el día 30 de marzo de 2017, un título valor.

SEGUNDO.-: El título valor firmado y aceptado por el demandado corresponde a la letra de cambio por valor de \$1.500.000 m/cte., con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019.

TERCERO.-: El título valor antes mencionado debía ser cancelado por el demandado a favor de la demandante en el municipio de Neiva - Huila, el día 30 de junio de 2019.

CUARTO.-: El demandado hasta la fecha no ha cancelado parcial ni totalmente el capital ni los intereses moratorios generados.

QUINTO.-: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

SEXTO.-: La señora **SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO** me ha conferido poder para actuar, por lo tanto me encuentro facultado para iniciar la presente acción.



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS **ABOGADO**

PRETENSIONES

Comendidamente solicito al Señor Juez, libre a favor de la demandante y contra el demandado, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE, representados en una letra de cambio, con vencimiento el día 30 de junio de 2019.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 1 de julio de 2019 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERA: Por los intereses de plazo generados y causados desde el día 30 de marzo de 2017, fecha en la cual se creó el título valor antes mencionado, hasta el 30 de junio de 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés del 2% mensual, pactado por las partes.

CUARTO: Sírvase Señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis peticiones en los artículos 2221, 2224, 2488 del Código Civil; artículos 619 a 647 y 671 a 708 del Código de Comercio, artículos 422, 424, 430, 431, 440, 588, 599 y 601 del C.G.P. y demás normas concordantes en la materia.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía regulado en el Capítulo I del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

El proceso es de mínima cuantía porque el total de las pretensiones no excede de CUARENTA (40) SMLMV, por el lugar de cumplimiento de la obligación, es Usted, Señor Juez, competente para conocer del mismo.



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el Título Valor (Letra de Cambio por valor de \$1.500.000,00 m/cte.) relacionados en los hechos de la demanda y que se adjuntan en original.

ANEXOS

Con la presente demanda me permito anexar:

- Original del título valor relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder original otorgado por la señora **SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO** al suscrito abogado
- Por separado memorial de solicitud de medida cautelar

NOTIFICACIONES

- El demandado **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLARREAL**, recibe notificación en la carrera 9 No. 7-55 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C.
- La demandante **SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO** recibe notificación en la Diagonal 11 A sur No. 13 – 28 Barrio San Francisco de la ciudad de Neiva (H), al correo electrónico: safezuta@gmail.com, y al celular 315 620 3245
- El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en la oficina 407 de la Torre A del Edificio Metropolitano de Neiva (H), al celular 315 781 6346, al fijo 8715597 y al correo electrónico abogadodmhh@hotmail.com

Atentamente,



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.

No. 1.500.000 =

LETRA DE CAMBIO

Por \$ **1.500.000** =

Señor (es) JOHN HAILER SAAVEDRA VILAREAL el 30 de Junio
del 2019 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Veiva

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,
a la orden de: Sandra Faranda Zuñiga Tamayo

La suma de Un millón quinientos mil Pesos

Pesos M/L, más interés durante el plazo del 2 % y mora del 2 % mensuales

Ciudad Veiva Creadora: Sandra Fda Zuñiga
55061806

Fecha Marzo 30 / 2017 Tel.: _____
Att. Y S.S.

Firma y C.C. / Nit, del Girador

Firma y C.C. / Nit, del Girado

[Handwritten Signature]
9313821758mm

ACEPTADA

S. 2019



**DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO**

Señor

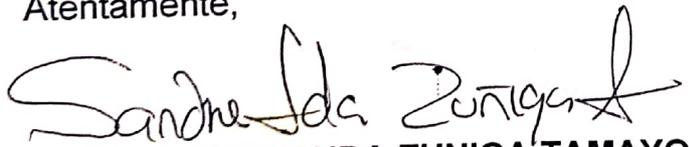
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA – REPARTO
E.S.D.**

SANDRA FERNANDA ZUNIGA TAMAYO, mayor y vecina de Neiva (H), identificada con la C.C. No. 55.061.806 expedida en Garzón – Huila, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C. C. No. 7.700.323 de Neiva (H), y T. P. No. 103.299 del C. S. J., a fin de que inicie y adelante hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** contra **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLARREAL**, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C.C. No. 93.135.217, con el fin de que se obtenga el pago de un título valor representado en la letra de cambio por valor de \$1.500.000.00 con fecha de creación 30 de marzo de 2017, que hasta la fecha no me ha sido cancelado ni en cuanto a su capital ni los respectivos intereses moratorios y de plazo.

Mi apoderado queda facultado para recibir y cobrar dineros y títulos judiciales, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar de falso, solicitar práctica de medidas cautelares y su levantamiento, interponer recursos, y todas las demás necesarias para la culminación satisfactoria del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,



SANDRA FERNANDA ZUNIGA TAMAYO
C.C. No. 55.061.806 de Garzón – Huila,

ACEPTO:



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C. C. No. 7.700/323 de Neiva (H)
T. P. No. 103.299 del C.S.J.

.....
Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).
@mail: abogadodmhh@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



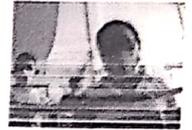
9770202

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55061806, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Sandra Fernanda Zuñiga Tamayo



60mvderj4jm3
05/04/2022 - 14:22:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Libardo Alvarez Sandoval



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL



Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvderj4jm3





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HAMBER PERDOMO BELTRAN
DEMANDADO: DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHIA y OTROS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00570-00

Al despacho se encuentra escrito de la parte demandante en el cual adjunta las notificaciones personales enviadas a los demandados, con la constancia de que no se reciben las mismas por ser los destinatarios desconocidos y traslado del destinatario.

De igual manera, el memorial enviado por la parte demandante no solicita emplazamiento.

Por esta razón el despacho requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a la notificación de los demandados.

RESUELVE. -

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realice las notificaciones personales y por aviso conforme a los artículos 291 y s.s. o conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022 so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el autoanterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE : JHON JAIRO VARGAS RIOS
DEMANDADO : IRMA MEDINA CALDERON
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00576-00

Revisado el expediente procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 que rechaza la demanda.

Señala la apoderada recurrente que, la demanda si fue subsanada en debida forma, toda vez allegó certificado donde comprueba que el bien objeto de proceso divisorio, SI es divisible físicamente.

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, efectivamente el ARTÍCULO 406 del código general del proceso, establece que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que puede dividirse cualquier cosa común así no esté sujeta a registro, sin embargo, en las pretensiones de la demanda la apoderada solicita “LA DIVISION DEL BIEN INMUEBLE”, cosa que no es procedente al ser el lote propiedad del municipio.

El auto que inadmite la demanda, de fecha 28 de julio de 2022, advierte que, “la parte actora solicita la división del bien inmueble sin tener en cuenta los límites establecidos por Planeación Municipal”, por lo que, lo que debía hacer la parte demandante era aclarar el tipo de división procedente, en este caso la venta, toda vez, de acuerdo con el acuerdo No. 026 de 2009 en su art 383, la dimensión mínima de las viviendas Unifamiliares es de 72 m2 y 6 metros de frente, características que no cumple el bien común objeto de demanda, ya que al medir aproximadamente 81 m2 y 6 metros de frente, al dividirse materialmente en dos, cada uno quedaría más pequeño que el mínimo de 72 m2 que exige el POT de la ciudad de Neiva.

Se le recuerda a la parte demandante, que el art 406 ibídem establece que, “el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, no hay lugar a recurrir el auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2022, notificado por Estado el 10 de junio del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presenta auto, pásese al archivo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : TITO BARRIOS RAMOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00582-00

De acuerdo con la solicitud de corrección del auto de fecha 13 de octubre de 2022, hecha por la parte demandante, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con la NIT 800.037.800-8, y en contra de **TITO BARRIOS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.544, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de (\$29.999.420.00), por concepto de capital del pagaré 039166110000474.
2. Más los intereses corrientes por valor de \$3.800.545 M/CTE, causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **TITO BARRIOS RAMOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **TITO BARRIOS RAMOS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con c.c. 36.173.846 y T.P.

116.256 del C.S. de la Judicatura. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 28 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO COONFIE LTDA
Demandado: CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA Y OTRA
Radicación: 41001418900520220061900

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA, a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería a la dra. IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.075.269.301, y T.P.No.343.990 del C.S.J., para actuar en representación del demandado CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA en calidad de apoderado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Ricardo2022/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de octubre de 2022, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

contestación Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2022-00619.pdf

Ivonne Ximena Camacho Ramírez <ivoximena@gmail.com>

Vie 2/09/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anyelahernandezs29@hotmail.com <anyelahernandezs29@hotmail.com>

Buenas tardes por medio del presente correo dentro del termino legal me permito allegar contestación de la demanda rad 2022-00619, en calidad de apodera de la parte demandada, anexo archivo PDF con la contestación y los anexos correspondientes.

Quedó a la espera de la confirmación de recibido, la presente con copia a la apodera de la parte demandante correo electrónico anyelahernandezs29@hotmail.com

Cordialmente

Abogada Ivonne Ximena Camacho Ramírez

Celular 321 389 19 24

Juez
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva- Huila
E. S. D.

REF: contestación Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00619-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA Y OTRA

Respetado Juez:

IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del Señor CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA persona mayor de edad y domiciliada en Neiva, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación personal del mandamiento de pago y la demanda, de conformidad con el artículo artículo 626, literal C de la Ley 1564 de 2012, proponer las siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.
 - a. La Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Confié otorgo al señor CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA, un crédito de libre inversión No. 7731350 por la suma de treinta y cinco millones de pesos M/cte. (\$35.000.000), por cuyo valor se firmó en blanco el pagare y demás

- documentos soportes el día trece (13) de noviembre de 2020; crédito con un plazo de pago de 48 meses, por un valor de cuota mensual \$1.103.152.
- b. En las pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como capital de la obligación la suma de \$26.519.837, sin descontar lo abonado a capital y los aportes sociales que se encuentran a favor de mi cliente, cobro no acorde con el pagare suscrito entre el demandante y el demandado.
 - c. Desde la fecha en que se dio el citado crédito, es decir el 25 de diciembre de 2020, hasta el momento mi poderdante ha cancelado la suma de \$19.521.300 según las cuotas correspondientes para con el crédito.
 - d. Señor Juez, es de conocimiento publico que debido a la pandemia la situación financiera del país a transgredido el bienestar y el cumplimiento en las obligaciones de algunos ciudadanos quienes han afrontado fuertemente la crisis existente; para el caso que nos ocupa, el señor CAMILO ANDRES, de manera verbal en reiteradas oportunidades diálogo con la asesora Mildreth manifestándole su situación económica y solicitando ajuste en el valor correspondiente a las cuotas, para cumplir con la obligación.
 - e. Según consta en la demanda, no existe documento soporte donde se evidencie que se haya requerido por mora al ciudadano, desconociendo así la cooperativa los pagos que se encontraba realizando el señor CAMILO ANDRES, quien comunicaba telefónicamente su situación económica y se encontraba cancelando con retrasos asumiendo los intereses correspondientes de la obligación, según lo manifestado por la parte accionada.
 - f. Igualmente, la carta de instrucción fue diligenciada para que la COOPERATIVA, en el evento de requerirlo una vez finalizado el plazo otorgado para la cancelación del crédito es decir 48 meses, según lo pactado en el crédito entre las partes el plazo vence el día 25 de diciembre de 2024.
 - g. Es decir, a la fecha el señor CAMILO ANDRES se encuentra en mora por la no cancelación de las cuotas, mes de junio \$90.000, se hizo abono por valor de \$1.000.000 cancelados el 14 de julio de 2022, de julio \$1152.351 y de julio \$1.237.404, para un total adeudado de \$2.479.755 pesos M/cte.

CONTESTACIÓN HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Primero, Cierto.
2. Segundo, No es cierto. Según consta en la solicitud de crédito el valor solicitado y desembolsado, fue la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), los cuales serían cancelados en un plazo de cuarenta y ocho meses (48) empezando el día 25 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de diciembre de 2024, por una cuota mensual de un millón ciento tres mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$1.103.152). Actualmente el señor CAMILO ANDRES no ha cancelado lo correspondiente a las cuotas de junio parcialmente, julio y agosto del año 2022. El demandado CAMILO ANDRES LOZANO CHINCHILLA, no se comprometió a cancelar el total de la obligación

el día 25 de mayo de 2022, había acordado cancelar lo correspondiente a la cuota atrasada existente hasta el momento en los plazos pactados para el pago de la obligación, es decir, se debe las cuotas del mes de junio por valor de \$90.000, se hizo abono por valor de \$1.000.000 el 14 de julio de 2022, del mes de julio se debe \$1152.351 y del mes julio la suma de \$1.237.404, para un total adeudado de \$2.479.755 pesos M/cte., resaltar que el pagare fue firmado en blanco y la carta de instrucciones como adherente.

3. Tercero, Parcialmente cierto. El día 14 de julio de 2022 se realizó consignación por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondiente al abono de la cuota del mes de junio del crédito suscrito por la suma de \$35.000.000, esto con la finalidad de cumplir con la obligación de mora en las cuotas según consta en el extracto del crédito.
4. Cuarto, No es cierto. La obligación no es actualmente exigible en el monto total adeudado, la entidad financiera suscribió crédito con mi poderdante en un plazo de 48 meses, es decir desde el día 25 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de diciembre de 2024 y con cuotas mensuales por la suma de \$1.103.152, a la fecha el monto presuntamente adeudado no corresponde a las cuotas en mora y sin cancelar por parte del señor CAMILO ANDRES, quien ha estado cumpliendo en abonar mes a mes la obligación existente dentro de sus actuales posibilidades económicas, es decir, la obligación no es clara, porque, consignan un valor diferente al adeudado, según los plazos establecidos en el pago de cada cuota, y no en un único pago, finalmente no son expresas como lo pretende hacer ver la entidad en el momento del diligenciamiento del pagare, toda vez que se acordó realizar el pago en un plazo de 48 meses, es decir en cuatro años. Por lo cual a la fecha la obligación no se encuentra totalmente en mora, solo se adeudan las cuotas de junio, julio y agosto de 2022.
5. Quinto, No es cierto. La parte demandada asumió un crédito por la suma de \$35.000.000, el cual se pactó cancelar en 48 cuotas mensuales y se le había manifestado verbalmente a la funcionaria Mildreth encargada de realizar los cobros las dificultades económicas existentes y la razón por la cual se abona según fuese posible, cumpliendo con abonar mes a mes con lo adeudado. En ningún momento se obligaron a cancelar la totalidad del crédito según la información contenida en el pagare.
6. Sexto, no es cierto. No se ha incumplido la suma manifestada por la cooperativa, pues se acordó como pago del crédito un plazo de 48 meses contados desde el día 25 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de diciembre de 2024, a la fecha se adeuda parcialmente la cuota de junio y la totalidad de las cuota de julio y agosto de 2022.
7. Séptimo, Cierto.

PRUEBAS

- 1) El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.

- 2) La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- 3) Extracto créditos- distribución automática de fecha 20 de agosto de 2022.
- 4) solicito señor Juez, se oficie a la entidad ejecutante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestran abonos a capital e intereses.
- 5) Adicionalmente, oficie a la entidad demandante para que informe cual es el aporte social de mi representado para que se compense a la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe al correo electrónico kmilochinchilla@hotmail.com
La apoderada al correo electrónico ivoximena@gmail.com celular 321 389 19 24.

Cordialmente,



IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ
C. C. No. 1.075.269.301 de Neiva
T. P. No. 343990 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO
DEMANDADO : JHON JAIRO BERMUDEZ HERNANDEZ y OTRA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2022-00632-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO** identificada con c.c. 55.207.386 en contra del demandado **SILVIA OLAYA PEREZ CC. 55.155.005** y **JHON JAIRO BERMUDEZ HERNANDEZCC. 79.976.700**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GERARDO TOVAR FARFAN
Demandado: SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS
Radicación: 41001418900520220065300

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de octubre de 2022, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Señor
**JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA HUILA.**
E. S. D

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. GERARDO TOVAR FARFAN
DEMANDADA: SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS.
RADICADO: 41001418900520220065300**

SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía Numero **40776148** con correo electrónico: **soledadcarvajal40776148@gmail.com** obrando en mi condición de Demandada dentro del proceso en referencia; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y proponer **EXCEPCION DE MERITO**, en el orden propuesto por el demandante, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes declaraciones:

A LAS PRETENSIONES:

A la Pretensiones 1 y 2 Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que efectivamente acepte dicha letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** que fueron cancelados en su oportunidad en la ciudad de Neiva sin que el Demandante devolviera el titulo valor y por confianza no le solicite la devolución o destrucción del mismo.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Pues quien debía haberlo requerido habría sido yo pues quien se quedó con un Titulo Valor ya pagado o cancelado es el demandante y para sorpresa piensa que le pague nuevamente.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. El Titulo Valor Letra de Cambio fue cancelado en su totalidad.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto. Pues, si bien es cierto, que la Letra o Titulo Valor contempla una obligación cierta y clara. No es exigible pues ya fue cancelada en su totalidad.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LAS PRETENSIONES PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, por no ser actualmente cierta la obligación, ya que la suma adeudada ya fue cancelada en

su totalidad junto a los intereses causados, tal como lo demostrare con los testimonios que arrimare al proceso. El señor **GERARDO TOVAR FARFAN** Es un prestamista de dinero por el sistema **GOTA A GOTA** y en su ejercicio y dada la situación económica mía de precariedad he debido recurrir a sus servicios los cuales son con intereses exorbitantes y ya habíamos tenido un problema similar en el cual el pretendía cobrarme una cifra diferente y me demando ante el juzgado

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción la fundamento teniendo en cuenta lo siguiente:

La Letra fue cancelada en su totalidad con sus intereses y el demandado no devolvió la letra cumplido el pago.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se fundamenta este medio de defensa, en que Al Demandado se le cancelo la obligación contenida en la letra de cambio.

Señor Juez, respetuosamente solicito se hagan las siguientes,

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran pesar sobre bien alguno embargado y secuestrado.

Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

Condenar en costas a la parte ejecutante

PRUEBAS

- El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
- La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- Sean escuchadas las señoras: **INGRID YULIETH MANRIQUE GARCIA** cedula 1004148658 celular 3161417821 y **PAOLA MOTTA** Cra 34 c Nro. 22-39 Sur Barrio Manzanares de Neiva quienes les consta los pagos realizados a mi demandante en los pormenores del préstamo, así como el trabajo del Demandante.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito Interrogatorio de Parte para que el señor **GERARDO TOVAR FARFAN** con el objeto que responda a los cuestionamientos que hare en su oportunidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

El proceso debe seguir el trámite previsto en la sección 2º. Titulo único Capitulo 1º. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., procesos ejecutivos singulares.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

El demandante y a mí como demandada en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

Soledad Carvajal A
SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00663-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la ejecutante**, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con NIT No. 900.687.797-4 contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales, se ordena DEVOLVER a la parte demandada, tal como se solicitó en el escrito de terminación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM
DEMANDADO : JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA y SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00689-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo.- Escrito de Nulidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**NULIDAD RADICADO: 2022-000689-00 DEMANDANTE: "COOFISAM" DEMANDADO:
SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS**

reorganizacion3@avanzarsoluciones.com <reorganizacion3@avanzarsoluciones.com>

Mié 12/10/2022 12:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Huila -
Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva

Buenas tardes, por medio de la presente anexo solicitud de nulidad.

Cordialmente,

Shyndy castro rojas

12 de octubre de 2022.

Señor:

JUZGADO 5TO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD-SUSPENSIÓN

RADICADO: 2022-000689-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN
MIGUEL "COOFISAM"

DEMANDADO: SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS

SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.1.075.235.696, obrando como demandado dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente.

PETICIÓN

1. Solicito señor Juez la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicación **2022-00689** radicado ante este despacho, posterior a fecha 21 de julio del 2022, el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 21 de julio 2022 con radicado 004-045-2022 fui admitido por parte de la Fundación Liborio Mejía, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la LEY 1564 de 2012.
2. La entidad demandante me puso en conocimiento de la admisión del proceso, mediante de notificación personal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

artículo 545 del Código General del Proceso establece los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que en su numeral 1 contempla:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

ANEXOS

1. Auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección

Correo electrónico: reorganizacion@avanzarsoluciones.com

Atentamente,


SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS
C.C. 1.075.235.696

AUTO No. 1

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora
SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS
C.C. 1.075.235.696

Radicado: 004-045-022

Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La señora **SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.235.696 en su calidad de deudora, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P.).

El día dieciocho (18) de Julio del año (2022), la directora del Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los diecinueve (19) de Julio del año (2022). (Artículo 541 C.G.P.).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DE TRANSITO HUILA	\$700.000	0.83%	Se encuentra al día
TOTAL PRIMERA CLASE	\$700.000	0.83%	
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
RCI COLOMBIA S.A.	\$51.574.000	61.27%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$51.574.000	61.27%	

Página 1 de 6

QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO MUNDO MUJER S.A.	\$14.000.000	16.63%	Se encuentra al día
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM	\$7.000.000	8.32%	Se encuentra al día
BANCO SERFINANZA S.A.	\$3.000.000	3.56%	Se encuentra al día
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$1.600.000	1.9%	Se encuentra al día
BANCO FALABELLA	\$1.300.000	1.54%	Se encuentra al día
JOSE YAIR MEDINA	\$5.000.000	5.94%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$31.900.000	37.9%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$84.174.000	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$56.574.000	67.211%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Con prenda a favor de rci
Avalúo Comercial Estimado	\$54.000.000
Marca	Renault
Modelo	2021
Placa	JNZ490
Prenda	Rci Colombia S.A.
Garantía mobiliaria	Rci Colombia S.A.

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Televisor,
Avalúo Comercial Estimado	\$900.000
Marca	Samsung
Clasificación	Muebles y enseres

Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$54.900.000

5.2. Bienes inmuebles:

El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles.

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo procesos judiciales.

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A

CARGO:

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Ana Paula Medina Castro
Tipo de documento	Registro civil
No. de documento	1.076.917.069
País de residencia	COLOMBIA
Dirección	Calle 49SUR#13B ESTE-33, EL PINAR
Cuantía de la obligación	\$150.000
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No

Obligación Alimentaria No. 2	
Beneficiario	Yoan Sebastian Medina Castro
Tipo de documento	Registro civil
No. de documento	1.076.913.959
País de residencia	COLOMBIA
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	Calle 49 SUR#13B ESTE-33, EL PINAR
Cuantía de la obligación	\$150.000
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A

CARGO:

Gastos De Subsistencia	
Alimentación	\$350.000
Servicios Públicos	\$180.000
Transporte	\$110.000
TOTAL GASTOS	\$640.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$2.500.000
Empleo	No
Descripción	Asesorías y oficios varios
Tipo de actividad	Trabajador independiente
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$2.500.000

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo sociedad conyugal y patrimonial.

11. PROPUESTA DE PAGO:

MI PROPUESTA DE PAGO

SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS, presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento del Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, por la suma de \$84.174.000 por concepto de capital, suma sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

Plazo de pago: 49 meses (4 años 1 meses)

Fecha de inicio del pago: Los días 15 de cada mes a partir de junio de 2022.

Créditos de Primera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$700.000	Una (01) meses, contados a partir del mes 01.	Una (01) cuotas mensuales iguales de \$700.000 sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Segunda Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$51.574.000	Treinta (30) meses, contados a partir del mes 02 al 31.	Treinta (30) cuotas mensuales iguales de \$1.719.133 sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Quinta Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago

\$31.900.000	Dieciocho (18) meses contados a partir del mes 32 al 49.	Dieciocho (18) cuotas mensuales iguales de \$1.772.222 sin reconocimiento de intereses.
---------------------	---	--

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.235.696
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día diecisiete (17) de Agosto del año (2022)** , a las **11:00:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual
3. **ORDENAR** a la deudora, señora **SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS** , que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,

Sara Marin M.

SARA MARIN MUÑOZ
Operadora de Insolvencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.075.235.696

CASTRO ROJAS

APELLIDOS

SHYNDY KATHERYNE

NOMBRES

Shyndy K. Castro Rojas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-MAR-1989

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

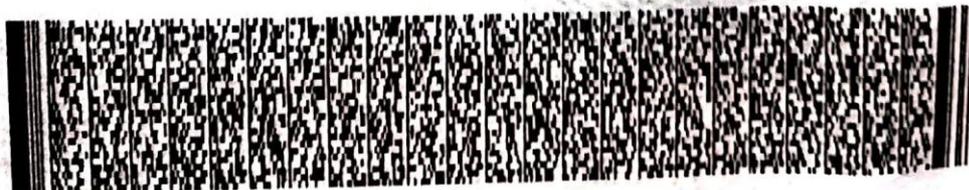
F

SEXO

11-ABR-2007 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VALEA



P-1900100-50160472-F-1075235696-20070621

0156907172A 02 239471024



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00712-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

+ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las facturas anexadas con la demanda.

+ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

Antecedentes del caso del asunto, tales como: glosas y objeciones presentadas, guías de envío, órdenes de pago, soportes de pago, investigaciones, entre otros.

SEGUNDO: FIJAR el **miércoles siete (07)** del mes de **diciembre** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00712-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, por el Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la parte demandada quien otorga poder al apoderado designado, conforme al poder que anexa, frente a lo cual, este despacho, DISPONE: **RECONOCER PERSONERÍA**, al abogado **YEZID GARCIA ARENAS**, identificado con CC No. 93.394.569, titular de la Tarjeta Profesional No. 132.890 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, actúe como apoderado judicial de la Compañía, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA